ANEXO ÚNICO Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.543

Artículo 1°:Sin reglamentar.

Artículo 2°: A los fines de acreditar el cumplimiento de la etapa previa a la que hace referencia el presente artículo, deberá acompañarse, en la oportunidad de interponer la demanda, los formularios de solicitud y el acta de cierre de la mediación debidamente protocolizada.

Artículo 3°:

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) Sin reglamentar.
- 7) La libre disponibilidad para concluir el proceso una vez iniciado debe entenderse como la posibilidad de finalizar sin acuerdo la mediación en cualquier momento del proceso, luego de la apertura de la primera reunión.

Artículo 4°:El compromiso de confidencialidad debe contener:

- 1. Nombre y apellido de las partes, fecha en que se presentó el Formulario de Solicitud, fecha de inicio del proceso de mediación, el Centro de Mediación donde se desarrolla y el número de caso asignado por la Dirección de Mediación o el Centro Judicial de Mediación;
- **2** Fecha de suscripción del compromiso;
- 3. Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido u obtenido por medio de la documentación aportada en el ámbito de la

mediación, deberá ser revelado, excepto casos en que se hubiere transgredido lo dispuesto por la legislación que resulta de aplicación referida a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

4. Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso de mediación. Debe indicarse, además, el carácter en el que participan.

Deben confeccionarse tantas copias como participantes haya en el procedimiento de mediación y entregarse copia autorizada a cada uno de ellos. Si en reuniones posteriores a la primera se decidiera la convocatoria a expertos, terceros u otros participantes, éstos deben suscribir el compromiso de confidencialidad antes del comienzo de la primera reunión a la que asistan.

Si alguno de los participantes se negara a firmar el compromiso de confidencialidad, los mediadores intervinientes deben dejar constancia de la negativa, sin que tal circunstancia exima de la obligación al renuente.

Si alguna de las partes viola el deber de confidencialidad, la afectada puede solicitar la conclusión de la mediación, en cuyo caso es a cargo del infractor el pago de los honorarios y demás gastos que eventualmente se generen.

<u>Artículo 5°:</u>En todos los casos, el proceso de mediación previa y obligatoria debe ser realizado en espacios habilitados por la Autoridad de Aplicación, incluso si se utilizan privadamente los servicios de mediadores habilitados

Artículo 6°:

- 1) Sin reglamentar.
- 2) En aquellas circunscripciones judiciales en las que aún no se aplique la Ley 10.305, las cuestiones enumeradas en el artículo 56 inciso 1) de la Ley 10.305 quedan incluidas en la mediación prejudicial obligatoria.
- 3) Sin reglamentar.

- 4) Sin reglamentar.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) Sin reglamentar.
- 7) Sin reglamentar.
- 8) Sin reglamentar.
- 9) Sin reglamentar.
- 10) Sin reglamentar.
- 11) Sin reglamentar.
- 12) Sin reglamentar.
- 13) El Poder Ejecutivo, a través del área que resulte competente, debe autorizar, a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios previstas en Capítulo III de la Ley N° 10.247, la realización de conciliaciones extrajudiciales con el efecto de mediaciones previas y obligatorias, y establecer los requisitos a cumplir.
- 14) Sin reglamentar.
- 15) Sin reglamentar.
- 16) Sin reglamentar.
- 17) Sin reglamentar.
- 18) Sin reglamentar.

<u>Artículo 7°:</u>La opción del requirente queda efectuada con la simple presentación del Formulario de Solicitud de mediación por ante el Centro de Mediación que vaya a intervenir, sin necesidad de manifestación expresa en tal sentido.

Cuando se opte por mediar en una tercería de dominio o de mejor derecho, deberá citarse a las partes intervinientes en el juicio principal. El proceso de mediación no suspende el proceso principal, salvo que el juez interviniente disponga lo contrario.

La opción ejercida por el Estado Provincial debe cumplir con los recaudos sobre la autorización para realizar transacciones, previstos en el artículo 6 de la Ley N° 7854

-Ley Orgánica de Fiscalía de Estado-, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 8°: La intimación a dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales debe ser realizada por el Centro Judicial de Mediación y será por tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento de mediación.

En las mediaciones realizadas en el Centro Judicial de Mediación, los formularios de solicitud y el de solicitud del Beneficio de Mediar sin Gastos deben estar disponibles para su consulta en las oficinas o plataformas que el Tribunal Superior de Justicia estime convenientes, garantizando el libre acceso. La información consignada en los respectivos formularios será incorporada al sistema informático del Tribunal Superior de Justicia para el inicio del proceso en la sede del Centro Judicial de Mediación.

El Formulario de Solicitud de Mediación integra la presente reglamentación como Anexo I.

Artículo 9°:La nómina de mediadores inscriptos en el Centro Judicial de Mediación, debidamente actualizada, debe ser pública y estar a disposición de los interesados.

Los mediadores inscriptos en el Centro Judicial de Mediación deben estar debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación y cumplir los requisitos establecidos por el reglamento interno del Centro Judicial de Mediación, conforme las disposiciones del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 10:El sorteo de los mediadores se efectúa en el Centro Judicial de Mediación de manera inmediata a la recepción del Formulario de Solicitud, utilizando el sistema de sorteo aleatorio entre los mediadores inscriptos en dicho centro. El acta del sorteo debe quedar incorporada a la causa de mediación y ser notificada al mediador sorteado al domicilio electrónico constituido. Cuando las partes, de común acuerdo, propongan un mediador, deberá constar su nombre, apellido y número de matrícula en el campo habilitado en el Formulario de Solicitud.

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12:En el término de tres (3) días, y por la misma vía prevista en la reglamentación del artículo 10 de la Ley N° 10.543, el mediador debe aceptar el cargo, designar el mediador que integra la dupla prevista en el artículo 9 de la mencionada norma y proponer la fecha de la primera reunión en el término de ley. Para evitar superposiciones de reuniones, el mediador debe consultar la agenda destinada a tal fin.

En caso de excusación o recusación se desasignará al mediador sorteado, reincorporándolo a la nómina de sorteos y se procederá de inmediato a un nuevo sorteo, salvo cuando hubiere recusación con causa, en cuyo caso el sorteo se realizará luego de resuelta la misma.

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: La notificación de la fecha de la primera reunión de mediación debe dirigirse por cédula electrónica al requirente y mediante cédula de notificación al domicilio real del requerido y a los terceros intervinientes.

Artículo 17: Sin reglamentar.

Artículo 18: Sin reglamentar.

Artículo 19: Cuando el requerido manifieste carencia de recursos, los mediadores deben otorgar el plazo necesario para que pueda comparecer con un Asesor Letrado, requiera los servicios de un Asesor Ad-Hoc o inicie Beneficio de Mediar sin Gastos, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 10.543, Ley 7.982 y los convenios que al efecto se suscriban con los Colegios de Abogados.

Artículo 20: La mediación electrónica se entiende como aquella que se realiza mediante la utilización de la tecnología adecuada para posibilitar la comunicación a

distancia entre las partes y los mediadores y que garantiza la confidencialidad de la comunicación mediante la encriptación de los datos transmitidos.

<u>Artículo 21:</u>Los mediadores se encuentran habilitados para extender constancias de asistencia y permanencia a las reuniones de mediación.

<u>Artículo 22:</u>Los ingresos provenientes de las multas impuestas por el Centro Judicial de Mediación se destinarán a la Cuenta Especial del Poder Judicial creada por Ley N°8002.

Debe entenderse por certificado de imposición de la multa a la resolución emitida por el Centro Judicial de Mediación. Dicha resolución impone la multa, determina su valor (hasta los límites previstos en la ley) e intima a su pago y debe ser notificada al sancionado a su domicilio real, el cual debe estar precisado en la misma. El Jus a considerar en la cuantificación de la multa será el previsto para la determinación de las Tasas de Justicia expresadas en esa unidad de medida. Dicha resolución, cuando se encuentre firme, es título ejecutorio en los términos del artículo 801 de la Ley N° 8465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – y habilita la ejecución de la multa a través del procedimiento previsto en la Ley N° 9024 por ante el Fuero Ejecutivo Fiscal de la Provincia.

La mora en el cumplimiento del pago de la multa generará el interés moratorio que fija el Tribunal Superior de Justicia para las deudas de Tasa de Justicia.

En los casos de mediación por derivación de un juez, el inasistente debe acreditar el pago de la multa en el respectivo proceso judicial y en el Centro Judicial de Mediación.

Con independencia de la imposición de la multa, la incomparecencia injustificada debe comunicarse al tribunal actuante a los fines de la prosecución de la causa.

Artículo 23: El inasistente tiene la carga procesal de acreditar el pago de la multa impuesta por ante el Centro Judicial de Mediación, en el plazo que a tal fin se lo intime. Una vez firme la misma se remitirá la resolución del artículo 22 del presente a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial a efectos de instar su ejecución.

Artículo 24: En las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 24 de la Ley N° 10.543, el Poder Judicial abonará los honorarios devengados con fondos provenientes de la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8.002. Para efectivizar el cobro de los honorarios referidos, los mediadores deben declarar, al momento de su inscripción en el Centro Judicial de Mediación, una cuenta bancaria donde realizar el correspondiente depósito.

En el supuesto de mediación por derivación de un juez y cuando no se arribe a un acuerdo, se debe informar al tribunal interviniente el monto de los honorarios abonados y a cargo de quién estuvieron, para la eventual condena en costas.

Artículo 25: La solicitud de mediar sin gastos debe ser presentada acompañando el formulario único de "Declaración Jurada para tramitar el Beneficio de Mediar sin Gastos", que debe presentarse obligatoriamente bajo apercibimiento de inadmisibilidad y cuyo modelo integra la presente reglamentación como Anexo II. Dicho formulario equivale a la solicitud propiamente dicha.

El solicitante puede acompañar junto con la declaración jurada los informes expedidos por las reparticiones públicas que considere menester para demostrar su condición socio-económica y, de ser posible, la copia impresa de la imagen reflejada en la red de internet a través de "Google Street View" (o análogo) de la vivienda habitada por el solicitante y su entorno geográfico, todo suscripto bajo fe de juramento.

No obstante ello, el Asesor Legal de la Administración General del Poder Judicial podrá valerse de la consulta de bases de información externas para verificar las condiciones socio-económicas del solicitante.

Asimismo, si el Asesor Legal advirtiera que la presentación se ha realizado en forma incompleta o deficiente, emplazará por el plazo de tres (3) días al solicitante para que la subsane, bajo apercibimiento de tener por desistida de pleno derecho la solicitud de mediar sin gastos, remitiéndose al Centro Judicial de Mediación a sus efectos.

Dicho funcionario podrá certificar o dictaminar que corresponde otorgarse la gratuidad solicitada, tanto total como parcialmente, o bien rechazarla.

No obstante, en los casos en que la presentación la formulen personas físicas, cuyos ingresos comprobables, cualquiera sea su origen, no excedieren el importe de veinticinco (25) Jus al tiempo de la solicitud, el Asesor Legal del Área de Administración podrá dictaminar la concesión de la gratuidad sin mayores requerimientos. En el caso de un grupo de personas, para la concesión del beneficio se considerará la totalidad de los ingresos del grupo.

La solicitud de mediar sin gastos debe ser iniciada de manera conjunta a la presentación del Formulario de Solicitud de mediación, alcanza sólo a la relación jurídica sustantiva para el que se lo solicita y debe estar resuelta por el Centro Judicial de Mediación en forma previa a la fecha fijada para la primera reunión del artículo 17 de la Ley N° 10.543.

En caso de negativa del Beneficio de Mediar sin Gastos, el recurso debe ser interpuesto en forma directa por ante el tribunal de primera instancia del domicilio del solicitante que resulte competente en razón de la materia. El recurso deberá ser fundado y acompañado de la prueba que pretenda valerse. Una vez presentado, el juez interviniente podrá correr traslado a todas las partes involucradas o alguna de ellas, según el caso, por el plazo de cinco (5) días. En esta contestación también se podrá acompañar la prueba que se considere menester. Contestado el traslado o vencido el plazo sin que se hubiera efectuado y producida la prueba, en su caso, el tribunal

quedará en condiciones de resolver, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) días desde que se encuentre firme el decreto de autos. El tribunal resolverá acordando el beneficio o denegándolo. La resolución será apelable.

Las constancias de la solicitud de mediar sin gastos tendrán valor probatorio para el supuesto caso en que deba iniciarse el beneficio de litigar sin gastos para el juicio principal promovido como consecuencia de la falta de acuerdo en mediación. No obstante, el peticionante quedará eximido de presentar el beneficio de litigar sin gastos si notificada la concesión de mediar sin gastos por el Centro Judicial de Mediación a las partes del juicio principal, éstas no manifiestan expresamente al juez su oposición dentro del plazo de diez (10) días. Asimismo, no procederá la presentación del beneficio de litigar sin gastos en ningún supuesto en los casos en que la solicitud de mediar sin gastos haya sido resuelta por el tribunal competente de primera instancia o la alzada en el trámite recursivo.

El Asesor Legal de la Administración del Poder Judicial es el funcionario designado por el Tribunal Superior de Justicia para ejercer la legitimación procesal establecida por el artículo 22 del Código Tributario Provincial (T.O. 2015), por lo que siempre quedará habilitado para ejercer la función que establece el artículo 25 de la Ley N° 10.543, el funcionario que revista dicha condición, independientemente de la denominación que otorgue el Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 13 y subsiguientes de la ley N° 10.177, podrá establecer un sistema de gestión electrónica de este proceso, que garantice su celeridad y permita su monitoreo, que incluya la tramitación íntegramente electrónica del proceso de mediar sin gastos, la firma digital y la notificación electrónica y demás herramientas afines que considere menester para el cumplimiento de los objetivos planteados.

El Centro Judicial de Mediación debe suscribir convenios con Centros de Mediación Públicos o Privados que posean programas gratuitos de mediación, a fin de posibilitar la derivación de causas que así lo requieran. La derivación se regirá por las condiciones particulares de cada convenio suscripto.

El supuesto previsto en el párrafo sexto del artículo 25 es de aplicación en caso de que el acuerdo de contenido económico beneficie a quien tramitó la gratuidad.

Artículo 26: Cuando el proceso finalice con acuerdo, total o parcial, la transcripción del texto del acuerdo debe formar parte del Acta de Cierre y en todos los casos debe surgir quién es el obligado al pago de la Tasa de Justicia y aportes a la Caja y Colegio de Abogados, a los fines de su emplazamiento o certificación de la deuda, según corresponda.

Artículo 27:El Acta de Cierre debe ser presentada ante el Centro Judicial de Mediación, a los fines de la protocolización, dentro del plazo de tres (3) días de haberse confeccionado, debiendo éste concluir tal tarea en idéntico plazo, computado desde el momento de la presentación del acta en sus oficinas o desde el momento en que se subsanen los defectos u omisiones detectadas o se certifique la falta de pago de la Tasa de Justicia y aportes correspondientes.

Previo a su protocolización se debe verificar que la misma contenga la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley N° 10.543 y, en su defecto, deberán subsanarse los defectos que se observen.

En ningún caso podrá protocolizarse ni expedirse constancia del Acta de Cierre sin que se verifique y se cumplimente con las disposiciones de los artículos 42 y 28 de la Ley N° 10.543.

En el acto de la protocolización debe verificarse que los mediadores completaron el formulario del artículo 59 de la Ley N° 10.543. El incumplimiento de lo previsto en el artículo referido no impedirá la protocolización, los funcionarios intervinientes deben comunicarlo a la Dirección de Mediación.

En el caso de que el Tribunal Superior de Justicia haya dispuesto la implementación de un sistema informático para la protocolización, conforme a la facultad emanada

"2018 - Año del Centenario de la Reforma

Universitaria"

del artículo 4 del presente decreto, el mismo debe garantizar la inalterabilidad

de la documentación allí almacenada y la descarga de copias autenticadas.

El acto de protocolización se limita al control formal del cumplimiento de los

requisitos legales del Acta de Cierre. Los funcionarios encargados de la

protocolización no son responsables del contenido del acuerdo ni sus términos.

Cuando se requiera la homologación del acuerdo alcanzado, el tribunal debe

comunicar dicha circunstancia al Centro Judicial de Mediación a fin de que éste

verifique el cumplimiento del pago de tasas y aportes para poder realizar la

protocolización pertinente.

El formulario de Acta de Cierre integra la presente reglamentación como Anexo

III.

Artículo 28: En los casos en que el proceso de mediación prejudicial culmine

con un acuerdo entre las partes, el Acta de Cierre debe incluir el emplazamiento

al pago de la Tasa de Justicia y aportes a la Caja y Colegio de Abogados

correspondientes, los que deben ser abonados en forma previa a su

protocolización.

La Tasa de Justicia, los aportes a la Caja y Colegio de abogados se calcularán

teniendo en cuenta el contenido económico del acuerdo y la naturaleza y tipo de

reclamo, sin perjuicio de la aplicación de la tasa y aportes mínimos en caso de

corresponder.

En el caso de omisión del pago de la Tasa de Justicia, el funcionario encargado

de la protocolización, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles,

confeccionará el certificado de deuda remitiéndolo a la Oficina de Tasa de

Justicia del Área de Administración del Poder Judicial a efectos de instar su

ejecución.

Artículo 29: Sin reglamentar.

Artículo 30: Sin reglamentar.

Artículo 31: Sin reglamentar.

Artículo 32: La constancia escrita de los honorarios acordados y su forma de pago debe incluir la determinación de la(s) persona(s) obligada(s) al pago.

La designación de expertos proveniente de las nóminas de peritos obrantes en el Tribunal Superior de Justicia debe notificarse por medios electrónicos.

Artículo 33: Sin reglamentar.

<u>Artículo 34:</u> Previo a resolver sobre la recusación con causa debe correrse vista al mediador en cuestión por dos (2) días hábiles.

Artículo 35:La utilización en forma privada del servicio de mediadores, a los fines previstos en los procesos de mediación prejudicial obligatoria, debe canalizarse a través de Centros de Mediación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la ley N° 10.543 y lo previsto en el siguiente párrafo.

El contenido del Formulario de Solicitud de mediación en la mediación prejudicial obligatoria llevada a cabo en otros Centros de Mediación, públicos o privados y utilizando de manera privada los servicios de mediadores habilitados, es el mismo que el utilizado para las mediaciones realizadas en el Centro Judicial de Mediación.

Los mediadores podrán convenir mecanismos con Centros Públicos o Privados de Mediación para utilizar las instalaciones habilitadas de éstos, en cuyo caso deben comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en la oportunidad de iniciarse el proceso de mediación.

Los Centros de Mediación que realicen mediaciones prejudiciales obligatorias deben contar con un mínimo de un (1) mediador titular, sin perjuicio de los mediadores adherentes que brinden servicios en dicho centro. Debe comunicarse a la Autoridad de Aplicación dicha nómina, así como sus eventuales modificaciones, y estar disponible para la consulta pública.

Los Centros de Mediación pueden disponer su organización interna respecto a su conformación y la forma de designar los mediadores, siempre que no contraríen el espíritu de la Ley N° 10.543 y de la presente reglamentación y garanticen al requerido la participación en la designación de la dupla de mediadores.

El Formulario de Solicitud de mediación, cuando el proceso no se tramite ante el Centro Judicial de Mediación, debe ser presentado -en doble copia- en cualquier mesa de entradas del Sistema Único de Atención al Ciudadano -SUAC- (o el que en el futuro lo reemplace). La presentación puede ser realizada por el requirente, su abogado, un mediador o un representante de un Centro de Mediación, si el requirente hubiera presentado el formulario en su sede. En ese caso, el Centro de Mediación debe comenzar el proceso al momento de receptar el formulario, sin perjuicio de su posterior presentación en SUAC y las eventuales comunicaciones que la Dirección de Mediación solicite.

Artículo 36: La tramitación y gestión del diligenciamiento de las notificaciones está a cargo del Centro de Mediación que intervenga. Cuando la Autoridad de Aplicación así lo disponga, las notificaciones dirigidas al domicilio electrónico de las partes, mediadores, peritos y demás intervinientes serán efectuadas desde el sistema informático de gestión del proceso de mediación.

Artículo 37: Debe entenderse por certificado de imposición de la multa a la resolución que en tal sentido emita la Dirección de Mediación. Dicha resolución, que debe ser notificada al sancionado a su domicilio real, impone la multa, determina su valor (hasta los límites previstos en la ley) e intima a su pago.

Una vez emitida dicha resolución y firmada por la autoridad competente, tendrá carácter de título ejecutivo.

El inasistente tiene la carga procesal de acreditar el pago de la multa impuesta por ante la Dirección de Mediación, en el plazo que a tal fin se lo intime. Una vez firme la misma se dispondrá su ejecución judicial sin más.

El importe de la multa impuesta por inasistencia injustificada, en los términos previstos en la Ley, se debe depositar en la cuenta especial del Fondo de Financiamiento creado por el artículo 63 de la Ley N° 10.543.

Artículo 38: Presentada en tiempo y forma por ante la Dirección de Mediación la impugnación judicial de la multa, ésta remitirá las actuaciones, por intermedio de la Mesa de Entradas del Poder Judicial, al Tribunal que resulte competente en razón de la naturaleza del conflicto sometido a mediación, siendo a cargo del recurrente la continuidad de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de instar su trámite.

Artículo 39: El Acta de Cierre debe instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan participado en la mediación, una más para los mediadores y dos para la Oficina de Protocolización de Actas de Cierre, una de las cuales se incorpora al respectivo protocolo y la restante se restituye al mediador con la constancia del cumplimiento de dicho acto, a los fines que hubiere lugar. Las partes pueden solicitar copias certificadas del acta protocolizada.

El Acta de Cierre debe ser presentada en sobre cerrado y a través de SUAC ante la Dirección de Mediación a los fines de la protocolización, dentro del plazo de tres (3) días de haberse confeccionado la misma. La Dirección de Mediación debe concluir tal tarea en idéntico plazo, computado desde el momento de la presentación del acta en sus oficinas o desde el momento en que se subsanen los defectos u omisiones detectadas o se certifique la falta de pago de las tasas retributivas de servicios y aportes correspondientes.

Previo a su protocolización, la oficina respectiva debe verificar que el acta contenga la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley N° 10543, y en caso contrario remitirla nuevamente al Centro de Mediación a los fines de subsanar los defectos que se observen.

En ningún caso podrá protocolizarse ni expedirse constancia del Acta de Cierre sin que se verifique y se cumplimente con las disposiciones de los artículos 42 y 28 de la Ley N° 10.543

Hasta tanto no se encuentre plenamente implementado un sistema informático de gestión del proceso de mediación, en el acto de la protocolización debe verificarse que los mediadores completaron el formulario del artículo 59 de la Ley N° 10.543. El incumplimiento de lo previsto en el artículo referido no impedirá la protocolización, los funcionarios intervinientes deben comunicarlo al área de la Dirección de Mediación encargada de la supervisión de los mediadores.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la protocolización se limita al control formal de la legalidad del proceso de mediación. Los funcionarios encargados de la protocolización no son responsables del contenido del acuerdo ni sus términos.

Cuando se implemente el sistema informático de gestión del proceso de mediación, para reemplazar el trámite de protocolización éste debe garantizar la inalterabilidad de la documentación almacenada y permitir la descarga de copias autenticadas.

En caso de finalización con acuerdo, el mismo debe transcribirse en su totalidad en el Acta de Cierre. La documentación anexa y aportes se digitalizará y se emitirá copia, en caso de ser solicitado por las partes.

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.

5) Cuando sea necesaria documentación complementaria para el cálculo de la base imponible a los fines de la determinación del monto de la Tasa Retributiva de Servicio, el mediador interviniente debe requerir tales elementos a las partes y adjuntarlos al Acta de Cierre, a los efectos de su contralor por parte de quien debe protocolizar el acta.

6) Sin reglamentar.

Artículo 40: De manera excepcional y por razones de necesidad o urgencia, pueden realizarse reuniones de mediación fuera de espacios habilitados. En caso de necesidad, la comunicación previa a la Dirección de Mediación prevista en la ley debe incluir su fundamentación. En caso de urgencia, la fundamentación puede ser realizada posteriormente, aunque persiste la obligación de comunicar la realización de la reunión de manera previa. La Dirección de Mediación no puede oponerse a la realización de la mediación fuera de espacios habilitados, siempre que el mediador interviniente cumpla con las previsiones precedentes, cuya inobservancia constituye, además, una falta ética.

Artículo 41: A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 10.543, el mediador deberá presentar ante la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la factura de honorarios, conjuntamente con una copia autenticada del acta de cierre protocolizada.

Artículo 42: Verificado el incumplimiento del pago de la Tasa Retributiva de Servicio, la Dirección de Mediación emitirá el pertinente certificado de deuda y dispondrá lo necesario para efectivizar su cobro judicial. Asimismo, comunicará la falta de pago de los demás aportes a las instituciones pertinentes si así se acuerda con las mismas.

Cuando el acuerdo deba homologarse, el juez competente debe requerir un certificado expedido por la Autoridad de Aplicación de que se ha cumplimentado con los requisitos de los artículos 42 y 28 de la Ley N° 10.543.

Artículo 43: Sin reglamentar.

Artículo 44: Sin reglamentar.

Artículo 45: Sin reglamentar.

Artículo 46: Sin reglamentar.

Artículo 47: Sin reglamentar.

<u>Artículo 48:</u>La solicitud de habilitación y registro de un Centro de Mediación debe ser presentada por escrito ante la Dirección de Mediación.

A tales fines el solicitante deberá:

- 1. Acreditar que el centro está dirigido e integrado por mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores dependiente de la Dirección de Mediación, debiendo encontrarse sus matrículas definitivas y provisorias vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;
- **2.** Si se trata de personas jurídicas, acompañar los instrumentos legales que acrediten dicha personería;
- **3.** Adjuntar croquis o plano de relevamiento del espacio físico destinado a la realización de los procesos de mediación, suscripto por el titular del centro.
- 4. Contar con una infraestructura adecuada, que garantice como mínimo la existencia de dos ambientes totalmente diferenciados (sala de mediación y de espera), con aislamiento que garantice la privacidad y una superficie que brinde comodidad y condiciones de decoro. La Dirección de Mediación dispondrá, mediante resolución, las dimensiones mínimas requeridas, así como el acondicionamiento necesario;
- 5. Acreditar que cuentan con los recursos informáticos adecuados que posibiliten el acceso a Internet, un dispositivo de impresión y demás elementos

que disponga la Dirección de Mediación mediante resolución que dicte al efecto:

- 6. Presentar la nómina de los mediadores que integran el mismo, comprometiéndose a notificar altas y bajas. A los fines de su funcionamiento, deben designar como director a un mediador con matrícula definitiva:
- **7.** Presentar reglamento interno de funcionamiento, en caso de corresponder.

Las mediaciones sólo podrán ser realizadas en los espacios físicos habilitados a tal fin y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocarse a las partes a un lugar distinto, debe constar tal circunstancia en el acta respectiva, en la que se deben consignar los fundamentos y el acuerdo de las partes. Dicha circunstancia debe ser notificada a la Dirección de Mediación antes de llevarse a cabo la reunión.

La Autoridad de Aplicación debe supervisar y controlar los lugares en los que se realicen mediaciones a fin de verificar que sean independientes de espacios donde se desarrollen otras actividades que vulneren los principios de neutralidad y confidencialidad de la mediación.

La Dirección de Mediación dictará las resoluciones que estime pertinentes a los fines de reglamentar las actividades académicas que realizan los Centros Privados o Públicos de Mediación. A su vez, debe homologar dichas actividades.

Para su habilitación, los Centros Privados deben abonar anualmente el arancel que fije la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente. Los fondos respectivos integran el Fondo de Financiamiento regulado por el artículo 63 de la Ley N° 10.543.

En los Centros Públicos de Mediación, las funciones del director podrán ser ejercidas por un coordinador, en las condiciones que se establezcan en el instrumento de su designación.

Artículo 49: El Centro Público de Mediación del Poder Ejecutivo cuenta con el Programa de Mediaciones Gratuitas, que cubre los gastos de acceso a la mediación para las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para afrontarlos. La gratuidad cesa si la mediación finaliza con acuerdo de contenido patrimonial. Las mediaciones alcanzadas por el referido programa podrán desarrollarse en las sedes del Centro Público de Mediación del Poder Ejecutivo o en Centros Privados con los que el mismo tenga convenios de cooperación.

Los requisitos de acceso y las pautas para la distribución de las mediaciones son establecidos mediante resolución de la Dirección de Mediación.

<u>Artículo 50:</u>El Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia. Tiene como sedes de sus funciones las que se establezcan conforme al plan de descentralización de la mediación en el territorio provincial.

La previsión de ser profesional especializado en mediación, habilitado en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 10543, es en relación a los profesionales que en tal carácter forman parte de la administración pública, y que se desempeñan en el Centro Público de Mediación dependiente del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual, dicho Centro puede también realizar mediaciones con mediadores habilitados e inscriptos al efecto, que son designados por sorteo en cada caso.

En cada una de las sedes del Centro Público de Mediación del Poder Ejecutivo que se habiliten, se designará un coordinador con las siguientes funciones:

- 1. Dirigir y coordinar las actividades del Centro;
- **2.** Elaborar las estadísticas relativas a la cantidad de casos atendidos por el Centro y los acuerdos arribados en los mismos;

- **3.** Difundir en el entorno comunitario del Centro que coordine la cultura relativa a la prevención de conflictos y la gestión de los mismos por medios no adversariales;
- **4.** Presentar mensualmente a la Dirección de Mediación un detallado informe de las gestiones realizadas;
- **5.** Designar un mediador especializado, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, para que intervenga de manera conjunta con el mediador que resultó elegido por las partes o sorteado. Igual propuesta podrá realizar a fin de cumplir las mediaciones de práctica;
- **6.** Registrar y archivar las actas de las mediaciones que realice.

Artículo 51:El Centro Público de Mediación, que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, realiza las mediaciones que voluntariamente le presenten los particulares con los integrantes del Cuerpo de Mediadores conformado de acuerdo con lo establecido por la reglamentación del artículo anterior. Asimismo, intervendrá a solicitud del Poder Ejecutivo de la Provincia, sus municipalidades, comunas, entidades descentralizadas, autárquicas y de particulares, en los conflictos que generen situaciones de crisis en los cuales se encuentren comprometidos intereses de la comunidad.

Las partes que requieran al proceso de mediación en el Centro Público podrán señalar, de común acuerdo, el mediador que intervendrá en el caso. Si no lo hicieren, el Centro Público de Mediación del Poder Ejecutivo procederá a su designación de oficio por sorteo.

Artículo 52: Sin reglamentar.

Artículo 53: Sin reglamentar.

Artículo 54: Sin reglamentar.

Artículo 55: Sin reglamentar.

Artículo 56: La Dirección de Mediación debe sistematizar la información recibida y elevar a la Secretaría de Justicia los datos estadísticos que se recopilen, conjuntamente con el desagregado analítico que surja de dicha información.

Artículo 57: Sin reglamentar.

Artículo 58: Sin reglamentar.

Artículo 59:Los mediadores quedan eximidos de completar el formulario estadístico previsto en el presente artículo cuando el proceso de mediación haya sido gestionado de manera completa a través del sistema de gestión informática que la Dirección de Mediación implemente.

<u>Artículo 60:</u>El Tribunal de Disciplina de Mediación conocerá y juzgará las infracciones éticas y disciplinarias en que incurran los mediadores, atendiendo las previsiones del artículo 66 de la Ley Nº 10.543.

El Tribunal de Disciplina de Mediación estará integrado por quien esté a cargo de la Dirección de Mediación o que a tal efecto se designe, y un representante de cada Colegio Profesional que debe ser mediador con matrícula vigente, debiendo intervenir aquel que represente en cada caso a la profesión de base del mediador sometido a juzgamiento. Asimismo deberá nombrarse un representante de los mediadores cuyas profesiones de base no se encuentran colegiadas, quien también debe ser mediador con matrícula vigente.

Los miembros del Tribunal durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos, excepto el representante de la Dirección de Mediación. Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus integrantes estarán contenidos en un reglamento dictado por el mismo. La presidencia será ejercida, la primera vez, por el

representante de la Autoridad de Aplicación y en lo sucesivo, como lo determine su reglamento interno.

Artículo 61: El Tribunal Superior de Justicia dispondrá las adecuaciones procedimentales que estime pertinentes y las formalidades necesarias a los fines de la recepción del Formulario de solicitud, el desarrollo del proceso y la protocolización de las Actas de cierre, para los casos en que el proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria sea realizado ante un Juez de Paz.

Artículo 62:

- 1) Anualmente, la Dirección de Mediación fijará las políticas sobre implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en todo el territorio de la Provincia, con los siguientes objetivos:
 - **1.** La instalación y desarrollo de la mediación en todos los estratos de la comunidad;
 - **2.** La capacitación de los recursos humanos necesarios para cumplir los objetivos de la ley y los que fije la Autoridad de Aplicación;
 - 3. La promoción de la mediación como una forma no adversarial de gestión de la conflictividad;
 - 4. La coordinación de esfuerzos de entidades públicas entre sí, y de éstas con las privadas, para el cumplimiento de lo expresado en los puntos 1), 2), y 3);
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) 6) y 7)Inscripción en el Registro de Mediadores para la obtención de la matrícula

Para la obtención de la matrícula definitiva de mediador será necesario acreditar, ante el Registro de Mediadores, los requisitos exigidos por el artículo 57, incisos 1, 2, 4, y 5 de la Ley N° 10.543 y las demás condiciones que a continuación se mencionan:

- 1. Datos personales del mediador;
- **2.** Certificado de antecedentes otorgado por autoridad competente;
- 3. Certificado de domicilio en la Provincia de Córdoba;
- **4.** Copia legalizada del título universitario emitida por la universidad que otorgó el título;
- 5. Certificación homologada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba o de la Nación, o de autoridad equivalente competente en la materia de otras jurisdicciones provinciales, que acredite formación básica en mediación (Curso Introductorio, de Entrenamiento y Pasantías);
- **6.** Declaración jurada de no estar incluido en las inhabilidades del artículo 58 de la Ley N° 10.543;
- **7.** Certificado de no estar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:
- **8.** Constancia de pago de la Tasa Retributiva de Servicios para la obtención de la matrícula;
- **9.** Acreditación de haber realizado cinco (5) mediaciones de práctica en Centros Públicos de Mediación.
- A tal fin, cumplimentados los requisitos enunciados en los apartados 1) a 8), se otorgará una matrícula provisoria por dieciocho (18) meses que habilitará exclusivamente para realizar las mediaciones de práctica, sin percibir honorarios y con la dirección y observación de un mediador con matrícula definitiva;
- **10.** Aprobación de una evaluación para la obtención de la habilitación definitiva. La convocatoria a tal fin será realizada por la Dirección de

Mediación como mínimo una vez al año, pudiendo realizarse hasta dos convocatorias anuales. Las fechas, contenido, modalidad y demás condiciones serán fijados por resolución de dicha Dirección y publicadas con una antelación que no debe ser inferior a treinta (30) días.

Cumplimentados los requisitos precedentes se otorgará al peticionante la matrícula definitiva de mediador.

8) 1.El Registro de Mediadores se organizará en modo de hacer constar:

- a. la nómina de profesionales inscriptos con el respectivo número de DNI, número de matrícula asignado de manera correlativa y la condición de provisoria o definitiva; su estado de vigencia, suspensión o baja;
- **b.** su actualización permanente disponible para consulta en el sitio web de la Dirección y su remisión periódica a los Centros de Mediación.

2. Para ello la Dirección de Mediación deberá:

- a. Ilevar un legajo de cada Mediador donde constará la presentación de la solicitud de inscripción, la documentación para el otorgamiento de la matrícula provisoria e inscripción en el Registro de Mediadores, las certificaciones correspondientes para la obtención de la matrícula definitiva, la documentación correspondiente a cada revalidación anual y en general la evolución de la misma;
- **b.** otorgar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten al mediador como tal, dejando fehaciente constancia de ello con un mecanismo habilitado a tal fin;
- **c.** Ilevar un registro de firmas de los mediadores;
- **d.** Ilevar un registro de sanciones aplicadas a los mediadores;

e. llevar un libro especial donde consten las licencias,

suspensiones y cancelaciones de la matrícula de los mediadores;

f. suministrar la información que le requieran los Centros de

Mediación y el Tribunal de Disciplina creado por el artículo 60 de

la Ley N° 10.543.

9) y 10) Semestralmente, la Dirección de Mediación requerirá a los Centros

Públicos y Privados de Mediación datos sobre la actividad de la mediación

desarrollada en esos Centros, a los fines estadísticos.

11) Sin reglamentar.

12) Sin reglamentar.

13) Sin reglamentar.

14) Sin reglamentar.

15) Revalidación de la matrícula

Para la conservación de la matrícula deben acreditarse anualmente, en fecha a determinar, treinta (30) horas de perfeccionamiento durante los primeros cinco

años computados a partir de la fecha de obtención de la matrícula definitiva,

quince (15) horas de perfeccionamiento durante los cinco años subsiguientes y

diez (10) horas durante cada año sucesivo, haber realizado cinco (5) mediaciones por año y el pago de la Tasa Retributiva de Servicios respectiva. El

incumplimiento de los requisitos mencionados implica la suspensión de la

matrícula de mediador.

16) Sin reglamentar.

17) Sin reglamentar.

18) Sin reglamentar.

19) Sin reglamentar.

20) Sin reglamentar.

21) Sin reglamentar.

Artículo 63: Sin reglamentar.

Artículo 64: Sin reglamentar.

Artículo 65:

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- *4)* La Autoridad de Aplicación generará Tasas Retributivas de Servicio por los siguientes conceptos:
 - 1. Obtención y revalidación de la matrícula de mediador;
 - 2. Habilitación de los Centros Privados de Mediación;
 - 3. Homologación de cursos;
 - Aranceles por cursos organizados por la Dirección de Mediación;
 - 5. Protocolización de Actas de Cierre;
 - 6. Cualquier otro concepto que así lo disponga la Ley Impositiva vigente.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) Sin reglamentar.

Artículo 66: Sin reglamentar.

Artículo 67: Sin reglamentar.

Artículo 68: Sin reglamentar.

Artículo 69: Sin reglamentar.

Artículo 70: Sin reglamentar.

Artículo 71: Sin reglamentar.

Artículo 72: Sin reglamentar.

Artículo 73: Sin reglamentar.

Artículo 74: Sin reglamentar.

Artículo 75: Sin reglamentar.

Artículo 76: Sin reglamentar.

Artículo 77: Sin reglamentar.

Artículo 78: Sin reglamentar.

Artículo 79: Sin reglamentar.

Artículo 80: Sin reglamentar.

Artículo 81: Sin reglamentar.

Artículo 82: Sin reglamentar.